

CÓDIGO DISCIPLINARIO DE FEDEQUINAS



FEDEQUINAS[®]
COLOMBIA

TABLA DE CONTENIDO

PARTE GENERAL	5
TÍTULO I - PRINCIPIOS RECTORES DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO	5
ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.	5
ARTÍCULO 2. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.	5
ARTÍCULO 3. LEGALIDAD.	5
ARTÍCULO 4. ILICITUD SUSTANCIAL.	6
ARTÍCULO 5. DEBIDO PROCESO.	6
ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS RECTORES.	6
ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDAD.	7
ARTÍCULO 8. DOLO.....	7
ARTÍCULO 9. CULPA.....	7
ARTÍCULO 10. INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO.....	7
ARTÍCULO 11. REMISIÓN NORMATIVA.	7
TÍTULO II - DE LOS SUJETOS DISCIPLINABLES	8
ARTÍCULO 12. DESTINATARIOS DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE FEDEQUINAS.....	8
ARTÍCULO 13. SERVIDORES DE FEDEQUINAS.	8
ARTÍCULO 14. CUERPO TÉCNICO.	8
ARTÍCULO 15. AUTOR.	8
ARTÍCULO 16. SUJETOS PROCESALES.	8
TÍTULO III - DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES	9
ARTÍCULO 18. DEBERES DE LOS PROPIETARIOS Y/O CRIADORES, EXPOSITORES, MONTADORES, PALAFRENEROS, PERSONAL AUXILIAR Y OTROS DESTINATARIOS.	9
ARTÍCULO 19. PROHIBICIONES.	9
PARTE ESPECIAL	10
TÍTULO I - FALTAS DISCIPLINARIAS	10
ARTÍCULO 20. FALTA DISCIPLINARIA.	10
ARTÍCULO 21. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.	10
ARTÍCULO 22. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS.....	10
ARTÍCULO 23. CRITERIOS PARA LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.....	11
ARTÍCULO 24. CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS.....	11
ARTÍCULO 25. FALTAS GRAVÍSIMAS.	11
ARTÍCULO 26. DE LAS FALTAS GRAVES EN GENERAL.....	12
ARTÍCULO 27. FALTAS GRAVES PARA LAS ASOCIACIONES FEDERADAS.....	14
ARTÍCULO 28. DE LAS FALTAS GRAVES PARA LOS DIRECTORES TECNICOS.....	14
ARTÍCULO 30. DE LAS FALTAS GRAVES PARA DIRECTORES DE FERIAS, EXPOSICIONES Y EVENTOS EQUINOS.	17
ARTÍCULO 31. DE LAS FALTAS GRAVES PARA LOS VETERINARIOS.....	18
ARTÍCULO 32. DE LAS FALTAS GRAVES PARA VETERINARIOS DE DOPING.....	18
ARTÍCULO 33. DE LAS FALTAS GRAVES PARA LOCUTORES TÉCNICOS.....	19
ARTÍCULO 34. DE LAS FALTAS GRAVES PARA CRIADORES, PROPIETARIOS Y EXPOSITORES DE EJEMPLARES.	20
ARTÍCULO 35. DE LAS FALTAS GRAVES PARA PARA MONTADORES, PALAFRENEROS Y AUXILIARES DE EQUINOS.....	21

ARTÍCULO 36. DE LAS FALTAS GRAVES PARA EMPADRONADORES.....	22
ARTÍCULO 37. DE LAS FALTAS LEVES.....	22
ARTÍCULO 38. DE LAS SANCIONES.....	22
ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.....	23
TÍTULO II - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD	23
ARTÍCULO 40. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.....	23
ARTÍCULO 41. CADUCIDAD.....	24
ARTÍCULO 42. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.....	24
ARTÍCULO 43. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	24
TÍTULO III - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	24
ARTÍCULO 44. DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA.....	24
ARTÍCULO 45. INTEGRACIÓN DEL CUERPO TÉCNICO:	25
ARTÍCULO 46. DE LA JURISDICCIÓN EQUINA.....	25
ARTÍCULO 47. JUEZ DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ASOCIACIONES EQUINAS.....	25
ARTÍCULO 48. COMPETENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DE FEDEQUINAS.....	25
ARTÍCULO 49. COMPETENCIA DEL JUEZ DISCIPLINARIO DE FEDEQUINAS.....	25
ARTÍCULO 50. COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE FEDEQUINAS.....	26
ARTÍCULO 51. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE FEDEQUINAS.....	26
TÍTULO IV - QUEJA	26
ARTÍCULO 52. TITULAR Y TRÁMITE DE LA QUEJA DISCIPLINARIA.....	26
ARTÍCULO 53. CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA QUEJA.....	27
ARTÍCULO 54. TRÁMITE DE LA QUEJA.....	27
TÍTULO V - PRUEBAS	27
ARTÍCULO 55. MEDIOS DE PRUEBA.....	27
ARTÍCULO 56. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS.....	27
ARTÍCULO 57. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS.....	28
ARTÍCULO 58. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.....	28
ARTÍCULO 59. PRUEBA PARA SANCIONAR.....	28
ARTÍCULO 60. PRÁCTICA DE PRUEBAS.....	28
ARTÍCULO 61. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA.....	28
TÍTULO VI - DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR	29
ARTÍCULO 62. DEBER DE RENDIR TESTIMONIO.....	29
ARTÍCULO 63. TESTIGO RENUENTE.....	29
ARTÍCULO 64. PRÁCTICA DEL TESTIMONIO:.....	29
ARTÍCULO 65. DOCUMENTOS.....	29
ARTÍCULO 66. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.....	29
ARTÍCULO 67. TACHA DE FALSEDAD.....	29
ARTÍCULO 68. INFORMES TÉCNICOS.....	30
ARTÍCULO 69. PRUEBA PERICIAL.....	30
ARTÍCULO 70. PRUEBA INDICIARIA.....	30
TÍTULO VII - GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	31
ARTÍCULO 73. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES.....	31
ARTÍCULO 74. VINCULACIÓN.....	31

ARTÍCULO 75. APODERADO Y/O DEFENSOR DE OFICIO.....	31
ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.....	32
ARTÍCULO 77. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES.....	32
ARTÍCULO 78. CAUSALES DE NULIDAD.....	32
ARTÍCULO 79. REGLAS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.....	32
ARTÍCULO 80. DECLARATORIA OFICIOSA.....	33
ARTÍCULO 81. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.....	33
ARTÍCULO 82. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.....	33
ARTÍCULO 83. DERECHOS DEL INVESTIGADO.....	34
ARTÍCULO 84. COLABORACIÓN CON LA FEDERACIÓN.....	34
ARTÍCULO 85. CONEXIDAD.....	34
TÍTULO VIII - NOTIFICACIONES Y RECURSOS	34
ARTICULO 86. NOTIFICACIÓN DE TODAS LAS DECISIONES.....	34
ARTÍCULO 87. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.....	35
ARTÍCULO 88. RECURSOS.....	35
TÍTULO IX - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	36
ARTÍCULO 89. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR.....	36
ARTÍCULO 90. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.....	36
ARTÍCULO 91. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.....	37
ARTÍCULO 92. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.....	37
ARTÍCULO 93. EVALUACIÓN.....	37
ARTÍCULO 94. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS.....	37
ARTÍCULO 95. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS.....	37
ARTÍCULO 96. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.....	38
ARTÍCULO 97. TÉRMINO PROBATORIO.....	38
ARTÍCULO 98. VARIACIÓN DEL CARGO.....	38
ARTÍCULO 99. ALEGATOS PREVIOS AL FALLO.....	38
ARTÍCULO 100. TÉRMINO PARA FALLAR.....	38
ARTÍCULO 101. CONTENIDO DEL FALLO.....	38
TÍTULO X - PROCESO ESPECIAL DE DOPING	39
ARTÍCULO 102. PROCESO DISCIPLINARIO ESPECIAL DE DOPING.....	39
ARTÍCULO 103. MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA.....	39
ARTÍCULO 104. PLIEGO DE CARGOS Y DESCARGOS.....	40
ARTÍCULO 105. SEGUNDA INSTANCIA.....	41
TÍTULO XI – VIGENCIA Y DEROGATORIA	41
ARTÍCULO 106. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.....	41
ARTÍCULO 107. REFORMAS AL CÓDIGO DISCIPLINARIO.....	41
ARTÍCULO 108. DEROGATORIAS.....	41
ARTÍCULO 109. VIGENCIA.....	41

CÓDIGO DISCIPLINARIO FEDEQUINAS

PREÁMBULO

A fin de desarrollar el objeto social y las finalidades principales de la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas – FEDEQUINAS, consagradas en los artículos 6 y 7 de los Estatutos, se promulga el presente Código Disciplinario de acatamiento obligatorio para todos los actores del gremio.

PARTE GENERAL

TITULO I - PRINCIPIOS RECTORES DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. La potestad de la acción disciplinaria del presente código estará en cabeza de la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas – FEDEQUINAS.

ARTÍCULO 2. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario que ejerce FEDEQUINAS, la acción disciplinaria corresponde al Juez Disciplinario, a la Junta Directiva y a la Asamblea General en los casos que sea competente.

El titular de la acción disciplinaria en los casos donde sea sujeto de investigación un miembro de Junta Directiva de la Federación corresponderá a un Comité externo, nombrado por la Junta Directiva.

La segunda instancia de las decisiones de la Junta Directiva estará a cargo de la Asamblea General.

La acción disciplinaria es independiente de cualquier otra acción que pueda surgir de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 3. LEGALIDAD. Los sujetos disciplinables sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos previamente como faltas en el presente Código Disciplinario.

ARTÍCULO 4. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta será antijurídica cuando se afecte sustancialmente los deberes y obligaciones contenidas en los estatutos y reglamentos de la Federación, sin justificación alguna.

ARTÍCULO 5. DEBIDO PROCESO. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos del presente código y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS RECTORES. Las actuaciones disciplinarias se desarrollarán, especialmente, en atención a los siguientes principios:

- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Los investigados se presumen inocentes mientras no se les haya declarado responsables mediante decisión disciplinaria, debidamente ejecutoriada.
Durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no exista modo de eliminarla.
- **DEFENSA:** Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la defensa técnica mediante la designación de un abogado de su confianza, el cual una vez reconocido como tal tendrá las mismas facultades del investigado.
De no ser posible la comparecencia del investigado o su notificación, se le nombrará un abogado de oficio.
- **CONTRADICCIÓN:** Los disciplinados tienen derecho a presentar y solicitar pruebas y a controvertirlas. Así mismo, a impugnar las decisiones dictadas en su contra mediante los recursos de reposición y apelación.
- **PUBLICIDAD:** Los disciplinados tendrán derecho a conocer de la actuación procesal y a participar en la práctica de las pruebas decretadas dentro de esta.
- **CELERIDAD:** Los disciplinados tendrán derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas.
- **DOBLE INSTANCIA:** Los disciplinados tendrán derecho a impugnar la decisión de fondo que les sea desfavorable ante el superior jerárquico.

- **NON REFORMATIO IN PEJUS:** En la segunda instancia no se podrá agravar la situación del apelante único.
- **COSA JUZGADA:** Ninguna persona podrá ser investigado disciplinariamente dos veces por el mismo hecho.
- **CONGRUENCIA:** La sanción disciplinaria debe corresponder a la falta o faltas contenidas en el auto de cargos, sin perjuicio de su variación.
- **FAVORABILIDAD:** En materia disciplinaria, las normas permisivas o favorables, se aplicarán de preferencia a las restrictivas o desfavorables.
- **PROPORCIONALIDAD:** La sanción disciplinaria debe corresponder a la naturaleza de la falta y a su graduación, de acuerdo con los criterios que fija este código.
- **MOTIVACIÓN.** Toda decisión que se tome dentro del proceso disciplinario señalado en este código deberá estar debidamente motivada.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDAD. Sólo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con dolo, culpa gravísima o culpa grave.

ARTÍCULO 8. DOLO. El dolo consiste en el conocimiento que tiene el sujeto de la ilicitud de su conducta y pese a ello la realiza.

ARTÍCULO 9. CULPA. Se incurre en culpa cuando el sujeto disciplinable actúe con impericia, imprudencia o negligencia. La culpa puede ser grave, gravísima o leve.

ARTÍCULO 10. INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO. En la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente código, la autoridad disciplinaria debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el respeto de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de quienes participen o asistan en los eventos.

ARTÍCULO 11. REMISIÓN NORMATIVA. Los asuntos que no se encuentren contemplados en este código se regirán por lo contenido en los Código Único Disciplinario y Código General del Proceso, siempre y cuando su aplicación no contravenga la naturaleza de este procedimiento.

TÍTULO II - DE LOS SUJETOS DISCIPLINABLES

ARTÍCULO 12. DESTINATARIOS DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE FEDEQUINAS. Son destinatarios del código disciplinario de FEDEQUINAS:

- A. Propietario y/o criador.
- B. Expositor.
- C. Miembros del cuerpo técnico: Director técnico, jueces, veterinarios, locutores técnicos y comerciales.
- D. Asociados.
- E. Empadronadores.
- F. Montador.
- G. Palafrenero.
- H. Asistentes y participantes a las ferias o eventos organizados por FEDEQUINAS o por sus asociaciones federadas.

En general, a todas las personas asistentes a ferias o eventos organizados por la Federación o por sus asociaciones federadas.

ARTÍCULO 13. SERVIDORES DE FEDEQUINAS. Para efectos disciplinarios, son servidores de FEDEQUINAS los dignatarios, trabajadores, contratistas o quienes ejerzan como representantes de la Federación. También se consideran servidores de FEDEQUINAS los particulares que ejerzan funciones en forma permanente o transitoria y quienes administren recursos de la Federación.

ARTÍCULO 14. CUERPO TÉCNICO. Son miembros del cuerpo técnico todas aquellas personas incluidas en los listados publicados por FEDEQUINAS para realizar actividades inherentes a la organización, dirección, juzgamiento, procedimiento y servicios en las exposiciones equinas, válidas de chalanería y/o actividades asignadas por FEDEQUINAS.

ARTÍCULO 15. AUTOR. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de una competencia o exposición u otro asunto que involucre a la Federación y/o a sus asociaciones federadas.

ARTÍCULO 16. SUJETOS PROCESALES. Son sujetos procesales en la actuación disciplinaria los señalados en los artículos anteriores.

PARAGRAFO. El quejoso no tiene la calidad de sujeto procesal. Su actuación se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder, a interponer el recurso de apelación contra la decisión de archivo y el fallo absolutorio.

TÍTULO III - DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 18. DEBERES DE LOS PROPIETARIOS Y/O CRIADORES, EXPOSITORES, MONTADORES, PALAFRENEROS, PERSONAL AUXILIAR Y OTROS DESTINATARIOS.

1. En las actuaciones y presentaciones de los ejemplares, los propietarios y/o criadores, expositores, montadores, palafreneros y personal auxiliar, están en la obligación de guardar un comportamiento correcto que corresponda al respeto que merecen el público asistente, el espectáculo y las autoridades de la exposición.
2. Ningún montador podrá interferir con su ejemplar a otro ejemplar, durante el desarrollo de la competencia.
3. Los montadores sólo podrán estimular su ejemplar dándoles descanso de boca o hablándoles.
4. Todo montador debe revisar o verificar su ejemplar antes de participar en la competencia.
5. Todo montador debe estar limpio y debidamente uniformado, según dispone el Reglamento de Exposiciones Equinas y Demás Actividades del Ámbito de la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas - FEDEQUINAS.
6. Los destinatarios del presente código que conozcan un hecho disciplinariamente relevante están en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.
7. Es deber para todos los destinatarios del código aportar la información de contacto correcta para comunicaciones y notificaciones.
8. Los demás deberes que contemple el Reglamento de Exposiciones Equinas y Demás Actividades del Ámbito de la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas – FEDEQUINAS y normas que lo modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO. Los miembros de Junta Directiva que sean sujetos de investigación disciplinaria deberán declararse impedidos para participar en las reuniones de junta directiva, hasta tanto se emita un fallo.

ARTÍCULO 19. PROHIBICIONES. A los propietarios y/o criadores, expositores, montadores, palafreneros y personal auxiliar, les está prohibido:

1. Incumplir los deberes y obligaciones establecidas en los reglamentos.
2. La inadecuada presentación personal o un comportamiento que riña con las normas de la buena conducta.
3. Castigar a sus ejemplares en la pista o en cualquier lugar dentro del recinto ferial.
4. Hacer insinuaciones inapropiadas a jueces, público o a los demás montadores.
5. Usar cualquier dispositivo de comunicación electrónica en la pista de juzgamiento.
6. La utilización de herramientas o procedimientos que atenten contra el bienestar animal de cualquier equino.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I - FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 20. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria aquella conducta o comportamiento que conlleve al incumplimiento de deberes, obligaciones, contenidos en los reglamentos establecidos y aprobados por la Federación, abuso de derechos, incursión en prohibiciones, violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, sin que se halle amparado por una causal de exclusión de responsabilidad contemplada en este código.

ARTÍCULO 21. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS. La calificación de la falta estará a cargo del Juez Disciplinario y de la Junta Directiva, según el caso. Éstas se clasifican en gravísimas, graves y leves, a título de dolo o culpa.

ARTÍCULO 22. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS.

Las faltas se clasificarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Grado de culpabilidad.
2. Grado de afectación.
3. La naturaleza y efectos de la falta, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes teniendo en cuenta los siguientes:
 - a. La naturaleza de la falta y sus efectos se apreciarán según la trascendencia gremial de la misma, el mal ejemplo y el perjuicio causado.
 - b. Las modalidades o circunstancias de la falta se apreciarán teniendo en cuenta su desarrollo y preparación.
 - c. Los motivos determinantes se apreciarán teniendo en cuenta la forma de proceder.
 - d. Haber sido inducido a cometer la falta.

- e. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada como falta grave.
- f. Cuando la falta se comete con la intervención de varias personas.

ARTÍCULO 23. CRITERIOS PARA LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. ATENUANTES:

- A. Confesar la falta o aceptar los cargos.
- B. Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o el perjuicio causado

2. AGRAVANTES:

- A. La reiteración de la conducta, dentro de los tres (3) años siguientes.
- B. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.
- C. Haber actuado con dolo.

ARTÍCULO 24. CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS. El que con una misma acción y omisión cometiere diversas faltas disciplinarias o varias veces una misma, se le impondrá la sanción establecida para la más grave aumentada hasta en otro tanto.

ARTÍCULO 25. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en el código penal como delito a título de dolo cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la participación en un evento organizado o avalado por la Federación o de sus asociaciones federadas.
2. Obstaculizar en forma grave las investigaciones que realicen los Jueces Disciplinarios.
3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes o documentos de propiedad de FEDEQUINAS o de sus Asociaciones Federadas, que estén a cargo de este, cuya custodia se le haya confiado en razón de sus deberes u obligaciones para con la Federación, en cuantía igual o superior a cincuenta (50) SMLMV.
4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originadas en faltas gravísimas cometidas por los servidores de FEDEQUINAS o en sus eventos, u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas de que se tenga conocimiento.
5. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales, legales o reglamentarias.

6. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales, legales o reglamentarias.
7. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones debido al cargo que desempeña, violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en los reglamentos de la Federación.
8. Amenazar, provocar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente designadas en ejercicio de las funciones propias de la Federación y sus Asociaciones, o en razón de ellas.
9. Utilizar el empleo o dignidad para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política, o influir en procesos electorales de carácter político partidista.
10. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la Federación.
11. No declararse impedido oportunamente cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones o actuar después de separado del asunto.
12. Consumir en los eventos organizados por la federación o sus asociadas, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica.
13. El servidor de FEDEQUINAS, participante o asociado que realice acto orientado a perjudicar las actividades de FEDEQUINAS o el normal desarrollo de un evento o de una exposición o válida avalada organizada por la federación o por sus asociaciones federadas.
14. El servidor de FEDEQUINAS, participante o asociado que en un evento o actividad de la federación ofenda verbalmente o de hecho a cualquier directivo de la Federación, miembro de su junta directiva o de cualquier autoridad de esta.
15. La sanción a imponer por esta conducta se aumentará hasta en otro tanto si la ofensa se produce como consecuencia de decisiones administrativas o de juzgamiento.
16. Agresión física contra directivos de la Federación, jueces, personal técnico de las asociaciones organizadoras, organizaciones de exposiciones y eventos y cualquier autoridad de una exposición equina.

ARTÍCULO 26. DE LAS FALTAS GRAVES EN GENERAL. Son faltas graves la siguientes:

1. No acatar o insubordinarse ante las decisiones de la Junta Directiva de la Federación y promover, inducir o liderar a terceros ese desacato.
2. Presionar o incitar a los miembros de la Junta Directiva de FEDEQUINAS o de sus Asociaciones Federadas y a cualquiera de los integrantes del gremio de la

- Jurisdicción equina de la Federación, a que se desconozca o se desvíen de su objeto social y de su reglamentación.
3. Desarrollar actividades o realizar cualquier hecho que perjudique a FEDEQUINAS, a sus asociaciones, sus eventos, exposiciones o a sus afiliados y asociados.
 4. Omitir o actuar en exceso con relación a lo dispuesto en los estatutos de la Federación y las asociaciones federadas.
 5. Violar o incumplir las reglamentaciones vigentes expedidas por FEDEQUINAS, avalar y/o hacer uso sin autorización de los estatutos y reglamentos de competencias en eventos no avalados por FEDEQUINAS.
 6. Infringir las reglamentaciones que dicte FEDEQUINAS para el sistema nacional de registro de equinos de Colombia, adulterando registros, reportes de monta, nacimiento, actas de defunción, resultados de AIE, empadronamiento, genotipificación, o de cualquier otro requisito previsto dentro del mismo. En la misma falta incurrirá el que use el documento adulterado.
 7. Toda ofensa verbal o de obra contra cualquier directivo de la Federación o miembro de su Junta directiva o de cualquier autoridad, que se produzca como resultado de decisiones tomadas en razón del cargo del respectivo funcionario, bien sea que se realice o no en una exposición equina, dentro o fuera de la pista de juzgamiento.
 8. Propiciar y/o participar en escándalos en las graderías y/o interrumpir los juzgamientos por el resultado de los fallos de un juez; lanzar señalamientos, objetos o epítetos vulgares desde las graderías, ingresar a la pista sin autorización, inducir al desorden al público asistente a un evento ferial, desacatar órdenes y orientaciones de los directivos y del Cuerpo Técnico.
 9. Intervenir ante los Jueces, Veterinarios de prepista, Cuerpo Técnico, para tratar de obtener determinadas decisiones en los juzgamientos.
 10. Las personas o entidades que formulen acusaciones infundadas o temerarias, serán sancionadas.
 11. Difamar o referirse con palabras soeces a FEDEQUINAS, al Cuerpo Técnico, servidores de la institución o con respecto a las personas que hacen parte de su Junta Directiva, dentro o fuera de una exposición.
 12. Inducir a error a la Federación suministrándole información falsa o errada con el objeto de obtener algún provecho propio o el de un tercero, o con el fin de evadir las disposiciones reglamentarias internas.
 13. El propietario, médico veterinario o cualquier otra persona que realice cirugías a un ejemplar para ocultar problemas de pigmentación o cualquier anomalía que impida su participación en exposiciones.
 14. La incursión en las prohibiciones señaladas en el artículo 13 de este código.

ARTÍCULO 27. FALTAS GRAVES PARA LAS ASOCIACIONES FEDERADAS.

1. Avalar o realizar, sin autorización de la Federación, exposiciones equinas que requieran ser calendadas por la Federación (estas exposiciones no tendrán puntaje).
2. Realizar o avalar exposiciones o eventos equinos por fuera de su jurisdicción geográfica, sin la aprobación de la(s) asociaciones (es) federada(s) local(es) y de la Junta directiva de la Federación. Cuando se comparte área geográfica, prevalecerá, sobre todo, el histórico del aval.
3. Permitir, comprobadamente, la participación en eventos equinos de ejemplares sin la presentación de requisitos respecto al registro genealógico y actuar permisivamente o con omisión de lo dispuesto en los reglamentos en todo lo relacionado con la participación de ejemplares en ferias y exposiciones equinas.
4. Actuar por fuera u obviar los esquemas organizativos o los procedimientos para el nombramiento de directivos, jueces, veterinarios, para un evento ferial.
5. Omitir el suministro de implementos y provisiones necesarios para el desarrollo de un evento ferial o certamen equino.
6. Omitir el pago por concepto de ferias y exposiciones a la Federación o al Cuerpo Técnico.
7. Permitir la participación en eventos equinos, ferias y exposiciones en condición de directivos a personas no adscritas a FEDEQUINAS.
8. Permitir la participación en eventos equinos, ferias y exposiciones en condición de directivos a personas sancionadas por la Federación o las asociaciones regionales.
9. Asociación o junta organizadora que omita o se exceda en el cumplimiento de lo dispuesto en estatutos y reglamentos y de acuerdo con la evaluación previa de la Junta Directiva de la Federación, incurrirá en sanción.
10. Permitir la participación de personas que hayan sido sancionadas disciplinariamente con exclusión o suspensión conforme a este código.
11. No enviar a FEDEQUINAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de una Exposición Grado "A" o "B", el Acta de Juzgamiento, el listado de ejemplares inscritos y la grabación de la exposición equina.

ARTÍCULO 28. DE LAS FALTAS GRAVES PARA LOS DIRECTORES TECNICOS.

1. Omisión de errores en la supervisión, dirección y articulación de los aspectos técnicos del certamen o en el cómputo de formatos.
2. Permitir la participación a ejemplares que se hayan presentado en una competencia anterior en diferente andar.
3. Omisión cuando haya lugar del respaldo y apoyo a los jueces en sus decisiones, permitiendo que personas extrañas los irrespeten o interfieran en sus decisiones.

4. Omisión de la información a la asociación federada avaladora sobre irregularidades cometidas durante el certamen o eventos feriales.
5. Omisión en el control y en la prestación del debido apoyo al trabajo del Cuerpo Técnico, veterinarios, locutores o auxiliares de pista.
6. Incumplimiento del envío del Acta de Juzgamiento y del listado de ejemplares inscritos dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la terminación del evento.
7. Ser infidentes con los formatos F1, F2 y hojas de cómputo y de resultados.
8. Incumplimiento en el envío de los formatos F1, F2 y las hojas de cómputo y de resultados.
9. Ingerir licor durante el desempeño de sus funciones, o desempeñar sus funciones en estado de embriaguez evidente.
10. Quienes exijan honorarios distintos a los establecidos por el reglamento.
11. No asistir a las reuniones o eventos que cite la Federación con carácter de obligatorios, sin contar con excusa justificada.
12. Reincidencia de la dos (2) a la doce (12).

ARTÍCULO 29. DE LAS FALTAS GRAVES PARA JUECES NACIONALES DE EQUINOS Y ASPIRANTES A JUECES.

1. Consumir licor o sustancias psicoactivas en el ejercicio de juzgamiento dentro de una exposición equina o encontrarse bajo la influencia evidente de estos durante el evento.
2. Hacer apuestas directamente o por interpuesta persona, en cualquier exposición de la estructura de FEDEQUINAS, esté o no ejerciendo la función de juez.
3. Recibir dádivas en dinero o especies, con el fin de inclinar sus fallos a favor de determinado(s) ejemplar(es).
4. Cambiar los datos del registro de un ejemplar de su propiedad para que sea presentado en una exposición equina. Efectuar traspasos ficticios para que un ejemplar pueda participar en la exposición que juzga.
5. Obrar de mala fe en los juzgamientos e incurrir en actos indebidos e irrespetuosos, en eventos avalados por la Federación.
6. Derivar sus ingresos de la venta de artículos para enjaezamiento de equinos, de saltos o de semen de reproductores que no sean de su propiedad, o de la participación de comisiones por negocios relacionados con los equinos.
7. Excederse en los gastos que cubren la contratación de sus servicios de juzgamiento de equinos (Este rubro no cobija gastos familiares).
8. Recibir obsequios de los expositores o criadores que participen en una exposición.
9. Reprender de mala manera a expositores, montadores, palafreneros o directivos de una exposición equina en el curso de los juzgamientos o del evento.

10. Ceñir o ajustar sus decisiones o fallos, a normas diferentes a las establecidas en los reglamentos de la Federación.
11. Exceder u omitir en los juzgamientos las pruebas que establecen los reglamentos de la Federación, obligatorias para los ejemplares.
12. Competir o exhibir ejemplares, sean o no de su propiedad, durante una exposición avalada por FEDEQUINAS, donde ejerza como juez.
13. Faltar a la solidaridad a la que está obligado con sus compañeros de juzgamiento, dentro o fuera de la pista.
14. Influir a sus compañeros de juzgamiento para que inclinen sus fallos en favor de ciertos ejemplares.
15. Intervenir ante las juntas organizadoras de exposiciones equinas para que sean nombrados como jueces de juzgamiento, y/o solicitar honorarios distintos a los reglamentados, o entregar comisiones y participación económica de los mismos.
16. Participar como 'martillo' en remates equinos.
17. Tener en cuenta en la calificación de los ejemplares, a aquellos que cometan faltas descalificantes, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.
18. Abandonar sin justa causa la exposición equina para la cual ha sido nombrado como juez, antes o después de iniciados los juzgamientos.
19. Juzgar ejemplares que sean de su propiedad o presentados por parientes en primero o segundo grado de consanguinidad: padre, hijos o hermanos, o primero de afinidad: cónyuge, cuñados o suegros.
20. Rechazar, sin justa causa, el nombramiento como juez para una exposición equina de la estructura de FEDEQUINAS.
21. Juzgar exposiciones que, perteneciendo a la estructura de la Federación, se encuentren sancionadas por esta, o aceptar el juzgamiento de una exposición que no sea avalada u organizada por FEDEQUINAS o una asociación federada.
22. Difamar o referirse con palabras desobligantes, a las instituciones equinas tales como CONFEPASO, FEDEQUINAS y sus Asociadas como institución, o con respecto a las personas que hacen parte de sus cuadros directivos.
23. Retardar sin justa causa la iniciación de juzgamientos según el horario impuesto por los organizadores de la exposición.
24. Hacer comentarios posteriores con respecto a los fallos o decisiones tomadas que no sean solicitadas por la Junta directiva de FEDEQUINAS.
25. Ejercer su actividad como juez cuando sea miembro titular o encargado de la Junta Directiva de FEDEQUINAS o de alguna de las asociaciones federadas, o cuando sea titular o encargado de la presidencia de FEDEQUINAS o de alguna asociación federada, o de cualquier asociación que contravenga los intereses de FEDEQUINAS.

26. Incumplir los compromisos adquiridos con una junta organizadora para juzgar una exposición equina, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
27. Sostener pláticas con propietarios, manejadores de criaderos, montadores, palafreneros y apostadores dentro de la pista de juzgamiento.
28. Participar en las negociaciones de ejemplares juzgados por ellos en una exposición equina.
29. Retirarse de la pista sin haber dictaminado su fallo, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
30. Conversar en exposiciones Grado "A" o "B" con sus compañeros de juzgamiento durante las etapas de juzgamiento.
31. Portar cualquier dispositivo electrónico o radios de comunicación en la pista de juzgamiento.
32. No informar a FEDEQUINAS, dentro de los quince (15) días siguientes a la realización de una exposición, sobre la falta de solidaridad de uno de sus compañeros de juzgamiento, cuando esta situación ocurriere.
33. Utilizar expresiones negativas o desobligantes para con los ejemplares, sus propietarios o presentadores, al explicar sus fallos.
34. Entregar premios o trofeos en exposiciones equinas avaladas u organizadas por asociaciones federadas.
35. Asistir a reuniones sociales con propietarios, criadores, montadores o manejadores de criaderos durante los días de juzgamiento, salvo sean organizadas por las juntas de ferias, alcaldías o asociaciones federadas.
36. No asistir, sin justa causa, a las reuniones o eventos que cite la Federación con carácter de obligatorias.

PARÁGRAFO: Le está prohibido a los jueces nacionales prestar asesoría temporal o permanente a los criadores y/o expositores que participen en exposiciones equinas del ámbito de FEDEQUINAS.

ARTÍCULO 30. DE LAS FALTAS GRAVES PARA DIRECTORES DE FERIAS, EXPOSICIONES Y EVENTOS EQUINOS.

1. Permanecer sin autorización dentro de la pista durante los juzgamientos o auspiciar o patrocinar la permanencia de terceras personas.
2. Protestar o instigar al público ante el fallo de los jueces que actúen en el evento.
3. Propiciar cualquier acto inapropiados o de irrespeto, cometidos antes, durante o posterior al transcurso de un evento y que tenga relación con el certamen.
4. Desobedecer órdenes superiores o no trasladarlas a personas hacia las cuales vayan dirigidas, obstaculizando el normal desarrollo de un evento.
5. Reincidencia en las faltas de este artículo.

ARTÍCULO 31. DE LAS FALTAS GRAVES PARA LOS VETERINARIOS.

1. Negarse a integrar comisiones para las cuales sea designado por los directivos del evento.
2. Omitir o actuar en exceso en lo referente al chequeo general de los ejemplares para el ingreso al coliseo, el chequeo sanitario, la verificación de las condiciones anatómicas y fisiológicas, la alzada, los herrajes y la edad.
3. Omitir la denuncia de enfermedades o novedades en los ejemplares que participen en una exposición.
4. Permitir la participación a ejemplares que no exhiban el registro legal, exámenes de ADN o resultados a las pruebas de Anemia Infecciosa Equina, o los requisitos que se soliciten.
5. Pretermitir u omitir lo dispuesto en el reglamento para las exposiciones equinas, o no informar al director técnico sobre las incompatibilidades en el reglamento, cuando haya lugar a ello.
6. Quienes exijan honorarios distintos a los establecidos por el reglamento.
7. Consumir licor o sustancias psicoactivas en el ejercicio de función dentro de una exposición equina, o encontrarse bajo la influencia evidente de estos durante el evento.
8. Reincidencia en las faltas de este artículo.

ARTÍCULO 32. DE LAS FALTAS GRAVES PARA VETERINARIOS DE DOPING.

1. Negarse a integrar comisiones para las cuales sea designado por los directivos del evento.
2. No documentar ni diligenciar en su totalidad, o en debida forma, los formatos o informes de toma e identificación de pruebas antidoping.
3. No hacer firmar, ni firmar, el Formulario de Toma e Identificación de Muestras de doping por el responsable del ejemplar muestreado, sin justificación probada.
4. Pretermitir u omitir lo dispuesto en el reglamento para las exposiciones equinas, respecto de la supervisión y toma de muestras de doping.
5. No cumplir a cabalidad con la cadena de custodia reglamentaria para los exámenes de antidoping y no ejercer la debida custodia y cuidado de las muestras tomadas en competencia.
6. No cumplir con los protocolos de asepsia y sanidad al momento de tomar la prueba de doping en las diferentes competencias (utilización de guantes, tapabocas y demás elementos necesarios para llevar a cabo las mismas).
7. No tomar el número de muestras reglamentarias, dependiendo del grado de la exposición, de conformidad con el Reglamento de Exposiciones Equinas de FEDEQUINAS.

8. No tomar el volumen suficiente de sangre en cada muestra, para garantizar la eficacia del análisis de la muestra.
9. No informar al director técnico sobre incompatibilidades e inhabilidades que tenga y se encuentren descritas en el reglamento cuando a ello hubiere lugar (Muestrear ejemplares que pertenezcan a personas con las cuales haya tenido o tenga algún vínculo laboral o familiar).
10. No remitir de forma inmediata las muestras tomadas en las exposiciones al Laboratorio avalado por la Federación con su correspondiente formato de remisión. Igualmente, no remitir el reporte a la Federación dentro del término de cinco (5) días a la terminación de la exposición, con su correspondiente formato de remisión.
11. Quienes exijan honorarios distintos a los establecidos por el reglamento.
12. Consumir licor o sustancias psicoactivas en el ejercicio de su función dentro de una exposición
13. Reincidencia.

ARTÍCULO 33. DE LAS FALTAS GRAVES PARA LOCUTORES TÉCNICOS.

1. Quienes hagan críticas o ponderaciones de los ejemplares participantes en una competencia.
2. Quienes critiquen las decisiones o los juzgamientos en un certamen y califiquen o cuestionen las actuaciones de dirigentes o jueces.
3. Quienes induzcan con sus comentarios a participantes en un evento equino o al público asistente al desorden.
4. Quienes se insubordinen o desconozcan las decisiones de directivos o jueces, que estén contempladas en el reglamento.
5. Quienes emitan comentarios graves, ofensivos o denigrantes contra dirigentes, directivos o autoridades de la Federación o las asociaciones.
6. Quienes omitan o adulteren la información suministrada por los organizadores en las planillas para la locución.
7. Quienes, durante la locución, realicen saludos o mociones no autorizadas por la dirección general de la exposición.
8. Quienes se nieguen a realizar las funciones propias de su cargo una vez iniciado el evento, o incumplan un compromiso adquirido con una junta organizadora.
9. Quienes exijan honorarios distintos a los establecidos por el reglamento.
10. Consumir licor o sustancias psicoactivas en el ejercicio de su función dentro de una exposición equina o encontrarse bajo la influencia evidente de estos durante el evento.
11. Quienes no asistan a las reuniones o eventos que cite la Federación con carácter de obligatorios, sin contar con excusa justificable.
12. Extralimitarse en sus funciones.

13.Reincidencia.

ARTÍCULO 34. DE LAS FALTAS GRAVES PARA CRIADORES, PROPIETARIOS Y EXPOSITORES DE EJEMPLARES.

1. Hacer declaraciones falsas con respecto a la identidad de los ejemplares en el momento de la inscripción.
2. Omitir la presentación oportuna del ejemplar a la prepista sin causa justificada, estando alojado en el coliseo e inscrito para competencia, o cuando haya adquirido el derecho a competir por el gran campeonato o un título en disputa.
3. Retirar el ejemplar de la pista sin la previa aprobación del Cuerpo Técnico del certamen.
4. Utilizar en el ejemplar serretas, alzadores, barbadas rígidas, bozales metálicos u omitir la baticola cuando ella sea ordenada.
5. Introducir en el ejemplar cuerpos extraños debajo de la piel de la cola o en cualquier parte del cuerpo para estimularlo indebidamente, o para disimular defectos penalizantes a descalificantes.
6. Suplantar su identidad o la del ejemplar en exposiciones o eventos equinos estando sancionados por la Federación o por las asociaciones regionales.
7. Hacer traspasos ficticios para evadir las sanciones impuestas por la Federación o sus asociaciones regionales.
8. Golpear a los ejemplares en la cola o colocar cauchos u otros elementos de efectos similares para evitar el coleo.
9. Negarse a aceptar la colocación a los ejemplares en la pista de juzgamiento de las distinciones que le otorguen los jueces u organizadores.
10. Lesionar, golpear o castigar un ejemplar intencionalmente, con cualquier fin y en cualquier sitio del coliseo de exposiciones, antes, durante o después de las competencias.
11. Inscribir directamente o por interpuesta persona, en una exposición equina, a un ejemplar con medida cautelar impuesta por la Federación o por una de sus asociaciones federadas, o que sea presentado por una persona con medida cautelar o sancionada por FEDEQUINAS o una de sus asociaciones afiliadas.
12. Presentar en exposiciones o eventos equinos del ámbito de FEDEQUINAS, sus ejemplares cuando se les haya suministrado sustancias, drogas o medicamentos prohibidos por la Federación, de conformidad con la guía de sustancias y medicamentos de la USFF, incorporada por el reglamento de FEDEQUINAS, y aun cuando se trate de drogas o medicamentos restringidos que hayan excedido el nivel permitido, situación que será comprobada con los exámenes "antidoping" reglamentados por FEDEQUINAS.
- 13.Reincidencia de las faltas de este artículo.

ARTÍCULO 35. DE LAS FALTAS GRAVES PARA PARA MONTADORES, PALAFRENEROS Y AUXILIARES DE EQUINOS.

1. Quienes actúen como tales en un evento equino estando sancionados por la Federación o las asociaciones regionales.
2. Quienes contribuyan y faciliten la suplantación de la identidad de un ejemplar o coadyuven el suministro de información falsa y hagan uso no reglamentario e ilegal de registros o documentos de identificación de ejemplares y personas, o de los resultados a las pruebas de Anemia Infecciosa Equina o de genotipificación.
3. Quien al presentar un ejemplar haya utilizado azotadores, estimuladores eléctricos o químicos, espuelas.
4. Quienes al presentar un ejemplar hayan introducido cuerpos extraños debajo de la piel de la cola o en cualquier parte del cuerpo para disimular defectos penalizables o descalificantes.
5. Quienes rechacen o no coloquen a los ejemplares en la pista de juzgamiento las distinciones que le otorguen los organizadores.
6. Omitir la presentación oportuna del ejemplar a la prepista sin causa justificada, estando alojado en el coliseo e inscrito para competencia, o cuando haya adquirido el derecho a competir por el gran campeonato o un título en disputa.
7. Quienes al presentar un ejemplar lo hayan golpeado en la cola o le hayan colocado cauchos u otros elementos de efectos similares para evitar el coleo o quienes lesionen, golpeen o castiguen un ejemplar de cualquier manera intencionalmente en cualquier área del recinto ferial, antes, durante o después de las competencias.
8. Portar o usar en la pista de juzgamiento cualquier dispositivo electrónico o radios de comunicación.
9. Quienes ingresen a la pista sin previa autorización de las autoridades del certamen.
10. Quienes no utilicen el uniforme establecido para las exposiciones equinas y se coloquen accesorios o enseñas diferentes al atuendo referido estando en competencia.
11. Quien presente en exposiciones o eventos equinos del ámbito de FEDEQUINAS, ejemplares a los cuales se les haya suministrado sustancias, drogas o medicamentos prohibidos por la Federación, de conformidad con la guía de sustancias y medicamentos de la USEF, incorporada por el reglamento de FEDEQUINAS y aun cuando se trate de drogas o medicamentos restringidos que hayan excedido el nivel permitido, situación que será comprobada con los exámenes "antidoping" reglamentados por FEDEQUINAS.
12. Retirar el ejemplar de la pista sin la previa aprobación de un Juez del certamen.
13. Modificar las pesebreras en las exposiciones equinas del ámbito de FEDEQUINAS sin previa autorización del organizador.

ARTÍCULO 36. DE LAS FALTAS GRAVES PARA EMPADRONADORES.

1. Quienes avalen con su firma el empadronamiento de ejemplares sin que hayan realizado la verificación física del mismo.
2. No radicar dentro de los cinco (5) días siguientes al empadronamiento realizado en la asociación federada, los registros, documentos, material fotográfico y demás elementos que formen parte de este procedimiento.
3. Adulterar, mediante certificado o registro fotográfico, las características del ejemplar empadronado.
4. Quienes no asistan a las reuniones o eventos que cite la Federación con carácter de obligatorios, sin contar con excusa justificable.
5. Reincidencia.

ARTÍCULO 37. DE LAS FALTAS LEVES. Son faltas leves las siguientes:

1. Morosidad en el pago durante tres (3) meses consecutivos de cuota de sostenimiento de las Asociaciones Federadas a FEDEQUINAS y de las demás obligaciones económicas, decretadas por la Asamblea o la Junta directiva, sin causa justificada.
2. Omisiones o errores en la conformación de grupos para competencia en la preparación de material de trabajo en la pista o durante el evento, por parte del Director Técnico, Locutor Técnico y Veterinario de Prepista.
3. No acatar la presentación personal establecida en los reglamentos, para las exposiciones y juzgamiento de Caballos Criollos Colombianos.
4. No asistir a las reuniones o eventos que cite la Federación con carácter de obligatorios, sin contar con excusa justificada.
5. Reincidencia.

ARTÍCULO 38. DE LAS SANCIONES. El disciplinable estará sometido a las siguientes sanciones:

1. Para las faltas gravísimas dolosas expulsión de la Federación e imposibilidad de reintegrarse a ella por un término de cinco (5) a diez (10) años.
2. Para las faltas gravísimas culposas suspensión de la Federación por un término entre uno (1) y cinco (5) años y como sanción accesoria de diez (10) hasta veinte (20) SMMLV.
3. Para las faltas graves dolosas de seis (6) a treinta y seis (36) meses de suspensión de la Federación y como sanción accesoria de cinco (5) a quince (15) SMMLV.
4. Para las faltas graves culposas suspensión de la federación de uno (1) a veinticuatro (24) meses y como sanción accesoria de uno (1) a diez (10) SMMLV.

5. Para las faltas leves dolosas multa de uno (1) a cinco (5) SMMLV. Para las faltas leves culposas la realización de trabajos o actividades relacionadas con la misión de FEDEQUINAS y de sus asociaciones federadas.
6. Para las faltas leves culposas la realización de trabajos o actividades relacionadas con la misión de FEDEQUINAS y de sus asociaciones federadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el auto de apertura de la investigación disciplinaria, se decretará medida cautelar preventiva de forma inmediata, cuando se traten de las faltas contempladas en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El tiempo de suspensión que haya sido impuesto al investigado con la medida cautelar será conmutado con la sanción final en cuanto sea compatible.

PARÁGRAFO TERCERO: Si en el curso del proceso, surgen elemento de juicio que permitan cancelar la medida cautelar en virtud de la existencia o inexistencia del hecho, el juez podrá levantar la medida a petición de parte.

ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.

1. La expulsión consiste en el retiro como miembro de las asociaciones federadas del sujeto disciplinado y no podrá participar ni ejercer ningún tipo de actividad dentro de los eventos organizados o avalados por FEDEQUINAS, así como tampoco realizar ningún tipo de actividad relacionada con la Federación o sus asociadas por el término establecido durante la sanción.
2. La suspensión trae como consecuencia que el sujeto disciplinado no pueda participar ni ejercer ningún tipo de actividad dentro de los eventos organizados o avalados por FEDEQUINAS, así como tampoco realizar ningún tipo de actividad relacionada con la Federación o sus asociadas durante el término de la sanción.
3. La multa consiste en el pago de una suma de dinero a órdenes de FEDEQUINAS.

TÍTULO II - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 40. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- a) La muerte del disciplinable.
- b) La caducidad.
- c) La prescripción.

ARTÍCULO 41. CADUCIDAD. La posibilidad de interponer queja caducará al año de haber ocurrido los hechos, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

PARÁGRAFO: La caducidad de la acción disciplinaria se interrumpe con la notificación del auto de apertura de investigación.

ARTÍCULO 42. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribirá en un (1) año contado a partir de la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria sin que se haya dictado decisión de fondo en primera instancia.

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

ARTÍCULO 43. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente probado.
2. En cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
3. Para salvar un derecho propio o ajeno.
4. Por miedo insuperable o por coacción ajena.
5. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

TITULO III - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 44. DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA. Son autoridades disciplinarias:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva de FEDEQUINAS.
- c) El juez disciplinario.

ARTÍCULO 45. INTEGRACIÓN DEL CUERPO TÉCNICO: Estará integrado por el Director Técnico, los Jueces y el personal técnico designado para la exposición equina, conforme con la normatividad de FEDEQUINAS.

ARTÍCULO 46. DE LA JURISDICCIÓN EQUINA. Conforman la Jurisdicción Equina:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva de FEDEQUINAS.
- c) El juez disciplinario.

ARTÍCULO 47. JUEZ DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ASOCIACIONES EQUINAS. Se designará como Juez Disciplinario a uno o varios miembros externos a la Junta Directiva, quién(es) deberá(n) ser abogado(s) titulado(s), quién(es) decidirá(n) sobre los procesos disciplinarios en primera instancia en la jurisdicción equina y podrá(n) ser rotado(s), de acuerdo con las necesidades de la Federación.

Las decisiones tomadas por el Juez o los Jueces Disciplinario(s) mediante resolución motivada son de obligatorio cumplimiento, las cuales deberán ser firmadas por el juez competente.

ARTÍCULO 48. COMPETENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DE FEDEQUINAS. El Secretario General de FEDEQUINAS será también el secretario del Juez Disciplinario y es el encargado de trasladar de forma inmediata las quejas radicadas en la Federación por presuntas faltas disciplinarias, e igualmente dar trámite a aquellos casos que se conozcan de oficio para dar inicio al correspondiente proceso disciplinario.

Este funcionario correrá traslado de la queja al Juez Disciplinario, de las diligencias de versión libre, descargos, recursos y cualquier documento dentro del trámite de un proceso disciplinario, para que decida respecto de este.

El Secretario General de FEDEQUINAS notificará en debida forma las decisiones, de acuerdo con lo establecido en este código o en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 49. COMPETENCIA DEL JUEZ DISCIPLINARIO DE FEDEQUINAS. Corresponde al Juez Disciplinario el conocimiento y decisión en primera instancia, de todos los casos que ameriten una investigación. Es el encargado de decidir en todas las etapas y actos que surjan en primera instancia en el transcurso del proceso disciplinario.

ARTÍCULO 50. COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE FEDEQUINAS.

Corresponde a la Junta Directiva el conocimiento del recurso de apelación que se interponga contra los autos interlocutorios que niegan la práctica de pruebas, terminación, archivo y fallos de primera instancia.

PARÁGRAFO: En el caso de los miembros de la Junta Directiva de FEDEQUINAS, cuando se trate de faltas en ejercicio de sus funciones como dignatarios, el juez natural será la Junta Directiva en primera instancia y la Asamblea General en segunda instancia.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE FEDEQUINAS.

Corresponde a la Asamblea General el conocimiento y decisión en segunda instancia de procesos cuando se trate de faltas cometidas por los miembros de la Junta Directiva de FEDEQUINAS, en ejercicio de sus funciones como dignatarios.

TÍTULO IV - QUEJA

ARTÍCULO 52. TITULAR Y TRÁMITE DE LA QUEJA DISCIPLINARIA.

Cualquier persona, en nombre propio o a nombre de otro, o actuando como representante debidamente acreditado de un tercero, podrá presentar queja verbal o escrita y/o pedir que se investiguen hechos que sean contrarios al buen actuar y a los reglamentos de FEDEQUINAS.

La queja también podrá ser presentada por escrito o verbalmente por el presidente o vicepresidente de una Asociación federada en reunión formal de Junta Directiva de FEDEQUINAS, de lo cual tomará nota el Secretario General para su traslado al Juez Disciplinario. Se tendrá como prueba de ello el acta de la Junta Directiva.

También podrá iniciarse investigación de oficio a partir de la fecha en que la Federación tenga conocimiento del último hecho, ya sea con el informe escrito del Director Técnico, del empadronador, de uno o varios Jueces, del personal técnico, o cuando la Federación se entere por algún medio de la comisión de alguna conducta presuntamente irregular a la luz del Código Disciplinario, para lo cual dejará constancia de ello en el expediente, especificando los motivos por los cuales se inicia el proceso disciplinario y las pruebas que tenga en su poder.

PARÁGRAFO. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de no ocurrencia, o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el Juez Disciplinario se inhibirá para iniciar

actuación alguna, e iniciará las acciones correspondientes tendientes a investigar la temeridad o mala fe y compulsar copias para la investigación cuando corresponda.

ARTÍCULO 53. CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA QUEJA. Las quejas disciplinarias deberán ser presentadas teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Presentarse ante funcionario competente.
- b) Debe contener un relato claro y sucinto de los hechos detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se funda la misma.
- c) Informar nombre y la mayor cantidad de datos personales de la persona en contra de quien establece la queja.
- d) Relacionar las pruebas en las cuales se funda la queja.
- e) Relacionar, si los hay, documentos u otros elementos que acompañan la queja.
- f) Presentarla por escrito o verbal ante funcionario competente, con los anexos correspondientes, firmado por el quejoso con el número de identificación, datos de ubicación, número de contacto y correo electrónico.
- g) Se puede presentar de manera personal, o mediante correo electrónico, o enviarla por correspondencia a FEDEQUINAS.

ARTÍCULO 54. TRÁMITE DE LA QUEJA. Corresponde al Secretario General de FEDEQUINAS, dentro de un término no mayor a cinco (5) días hábiles, dar traslado de la queja recibida al Juez Disciplinario o a la Junta Directiva cuando corresponda.

TÍTULO V - PRUEBAS

ARTÍCULO 55. MEDIOS DE PRUEBA. Constituyen medios de prueba todos aquellos señalados en el presente Código, en la legislación colombiana y los tratados internacionales. La confesión, el testimonio, el peritaje, la inspección o visita especial, los documentos, indicios y cualquier otro medio técnico científico, o tecnológico que no viole el ordenamiento jurídico, la Constitución Política y el debido proceso.

PARÁGRAFO. Los medios de prueba no previstos en este código se practicarán de acuerdo con las disposiciones legales que lo regulen, respetando siempre el debido proceso.

ARTÍCULO 56. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, científicos y tecnológicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente

necesario. Así mismo, la evacuación de diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede del Juez Disciplinario, a través de medios como la comunicación virtual, siempre que exista plena certeza que una persona idónea controlará materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

ARTÍCULO 57. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los sujetos investigados disciplinariamente y/o sus apoderados podrán aportar y solicitar la práctica de las pruebas; el Juez Disciplinario decretará las que considere conducentes, pertinentes, eficaces y útiles al proceso, mediante escrito o en desarrollo de una diligencia, motivando el objeto de la misma. Igualmente, el Juez Disciplinario decidirá sobre la admisión o rechazo y la práctica de las pruebas, las que se ordenarán mediante auto motivado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Contra el auto que niega la práctica de pruebas en la etapa de investigación, procede el recurso de reposición y/o apelación.

PARÁGRAFO TERCERO. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

ARTÍCULO 58. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con la sana crítica y las reglas de la experiencia. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

ARTÍCULO 59. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso plena prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

ARTÍCULO 60. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Corresponde al Juez Disciplinario designado por FEDEQUINAS, recibir y practicar las pruebas decretadas a solicitud del disciplinado o de oficio.

ARTÍCULO 61. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. Toda prueba practicada sin el cumplimiento de los requisitos legales y con desconocimiento del derecho de contradicción y defensa será nula y, en consecuencia, se tendrá como inexistente dentro del expediente y no podrá ser valorada para adoptar decisión alguna.

TÍTULO VI - DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

ARTÍCULO 62. DEBER DE RENDIR TESTIMONIO. Todas las personas relacionadas en el artículo 12 del presente código están obligados a rendir testimonio bajo la gravedad de juramento, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 63. TESTIGO RENUENTE. Si la persona convocada a rendir testimonio no comparece a la citación sin justificación alguna podrá imponérsele una multa de diez (10) SMLDV, previo traslado por un término de tres (3) días para que demuestre sumariamente las razones de su inasistencia a la diligencia. Se mantiene la obligación de declarar sin perjuicio de que fuere sancionado nuevamente por no comparecer a la segunda o tercera citación. El valor de la multa antes mencionada será consignado a favor de FEDEQUINAS.

ARTÍCULO 64. PRÁCTICA DEL TESTIMONIO: Para la práctica del testimonio, el juez disciplinario se regirá por lo que en la materia disponga el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 65. DOCUMENTOS. Se consideran documentos los escritos impresos, mensajes de datos, fotografías, videos, audio y cualquier otra forma representativa de la que pueda conocerse su contenido físico y se tendrá como auténtico cuando exista certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y sobre el que no se haya tachado de falso.

ARTÍCULO 66. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Los documentos aportados en copia, imagen o digitalmente a través de mensajes de datos o archivo adjunto, tendrán el mismo valor que los originales si no son tachados de falso por el sujeto procesal contra quien se aduce.

ARTÍCULO 67. TACHA DE FALSEDAD. El sujeto procesal que tache de falso un documento allegado al expediente deberá señalar claramente los motivos y razones de su impugnación, así como las pruebas que las sustente. En este caso el juez disciplinario una vez examinada la tacha por falsedad y de considerarlo procedente solicitará a la entidad o persona natural aportante del documento tachado de falso una copia auténtica del mismo o si fuere posible el envío del documento original para su eventual cotejo. Demostrada la falsedad del documento aportado se procederá a excluirlo del expediente, dando traslado a las autoridades competentes para establecer la responsabilidad a que haya lugar.

ARTÍCULO 68. INFORMES TÉCNICOS. El Juez Disciplinario podrá solicitar informes sobre los datos que aparezcan en las bases de datos o archivos que guarden relación con los hechos materia de investigación a entidades públicas o privadas.

De los informes técnicos se dará traslado a los sujetos procesales por un término de tres (3) días para que puedan solicitar aclaraciones o complementaciones, de lo cual se pondrá en conocimiento a la entidad pública o privada que emitió el informe respectivo.

ARTÍCULO 69. PRUEBA PERICIAL. El Juez Disciplinario podrá ordenar a petición de parte la práctica de pruebas técnicas, científicas o artísticas a aquellas personas que acrediten documentalmente su idoneidad y experiencia en el área profesional pertinente.

Para tal efecto deberá obtenerse o aportarse la hoja de vida con los soportes académicos y certificados de experiencia del perito y una vez verificado por parte del juez la idoneidad de estos, procederá a elaborar un cuestionario que deberá ser respondido por el perito. Antes de su elaboración, el juez otorgará un término de tres (3) días hábiles a los sujetos procesales para que alleguen sus preguntas de alcance estrictamente técnico, científico o artístico, cumplido lo anterior el juez disciplinario evaluará cuáles interrogantes se incluyen en el cuestionario para el perito.

Elaborado el cuestionario se dará traslado de este al perito, quien deberá responderlo y entregarlo al despacho en el término que establezca el juez disciplinario para ello.

Recibido el dictamen se correrá traslado de este a los sujetos procesales por un término de tres (3) días hábiles para que puedan solicitar aclaración, complementación, adición u objetarlo por error grave.

En caso de objeción el sujeto procesal deberá indicar con precisión en qué consiste el error y aportar las pruebas para demostrar el mismo, de lo cual se correrá traslado al perito quien deberá pronunciarse sobre la objeción en el término que el juez disciplinario le conceda para ello.

Rendido el segundo dictamen el juez decidirá si prospera o no la objeción, en caso afirmativo excluirá el dictamen de la actuación.

ARTÍCULO 70. PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria estará conformada por los hechos indicadores, la inferencia lógica y el hecho probado o indicado. El hecho indicador debe estar respaldado por prueba directa que repose en el expediente.

No se podrá dictar fallo sancionatorio solamente con base en hechos indicadores, deberá realizarse la inferencia lógica y el consecuente hecho probado o indicado.

ARTÍCULO 71: En materia probatoria disciplinaria de todos los procesos que se deriven de este código, sin perjuicio de lo aquí reglado, deberá ser por remisión normativa o aplicación analógica las disposiciones inherentes del Código General del Proceso y sus disposiciones reglamentarias.

TÍTULO VII - GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 72. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria, la responsabilidad del investigado y también aquellos que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

ARTÍCULO 73. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación disciplinaria en curso, el Secretario General de FEDEQUINAS deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido.

ARTÍCULO 74. VINCULACIÓN. Se podrá vincular a una persona a una investigación disciplinaria cuando dentro del expediente repose prueba que permita inferir que esta ha tenido relación con los hechos materia de investigación. Esto se realizará en cualquier etapa del proceso por medio de un auto de vinculación, el cual será notificado de igual forma que el auto de apertura.

ARTÍCULO 75. APODERADO Y/O DEFENSOR DE OFICIO. El disciplinable puede acudir al proceso directamente o acompañado por un abogado defensor de confianza, quien deberá acreditar su condición con la tarjeta profesional.

El otorgamiento de poderes podrá hacerse a través de mensajes de datos o correo electrónico, sin que sea necesario ningún tipo de autenticación o reconocimiento. Bastará con suministrar el nombre completo del apoderado, el número de su tarjeta profesional y su correo electrónico, que deberá ser el mismo que repose en el registro nacional de abogados y su dirección para notificaciones.

Si el disciplinado no comparece a notificarse del pliego de cargos, ni autoriza su notificación por medios electrónicos, una vez transcurridos cinco (5) días hábiles desde el envío de la comunicación o citación para notificarle la decisión, se procederá a nombrar un defensor de oficio el cual deberá ser estudiante de último año de carrera de derecho, de una institución de educación superior legalmente reconocida, con quien se surtirá la notificación del auto de cargos y se seguirá adelantando la actuación disciplinaria como garantía al derecho de defensa.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en el presente código como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

ARTÍCULO 77. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES. En periodo de vacaciones del Secretario General o cuando eventualmente cierre la Federación, el cómputo de términos se suspenderá y se reanudará el primer día hábil del reintegro a las labores.

ARTÍCULO 78. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

1. Falta de competencia para proferir el fallo.
2. Violación del derecho de defensa del investigado.
3. Existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

PARAGRAFO PRIMERO: Adicionalmente se tendrá como causales de nulidad, las establecidas en el Código General del Proceso.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se podrán alegar causales de nulidad distintas a las anteriormente señaladas.

ARTÍCULO 79. REGLAS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho al debido proceso.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya provocado o coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse la nulidad cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

PARÁGRAFO. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación consagrados en el Código General Disciplinario, se aplicarán a este procedimiento.

ARTÍCULO 80. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier etapa de la investigación disciplinaria y antes de proferir decisión de primera o segunda instancia, el funcionario que conozca del asunto declarará la nulidad de lo actuado por medio de auto motivado y ordenará reponer la actuación declarada nula, con el fin de que el defecto sea subsanado.

ARTÍCULO 81. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. Los sujetos procesales podrán solicitar la nulidad en cualquier etapa del proceso, hasta antes que se dicte el fallo de primera instancia, indicando la causal específica y los fundamentos de hecho y de derecho que los respalda. No se podrá formular una nueva solicitud si no es por causal diferente o por hechos posteriores.

El juez disciplinario deberá resolver la solicitud de nulidad en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

Contra el auto que resuelve la solicitud de nulidad procede recurso de reposición y apelación.

ARTÍCULO 82. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad para la cual estaba destinado y no se vulneró el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente o por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 83. DERECHOS DEL INVESTIGADO.

1. Acceder a la investigación.
2. Actuar en nombre propio o designar defensor de confianza.
3. Ser oído en versión libre hasta antes de la evaluación de la investigación, de manera presencial o virtual, o mediante escrito.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica.
5. Presentar descargos.
6. Solicitar copias.
7. Interponer los recursos de ley.

ARTÍCULO 84. COLABORACIÓN CON LA FEDERACIÓN. El disciplinado que suministre información que contribuya a esclarecer los hechos que se investigan podrá obtener un beneficio en la disminución de la sanción en caso de ser encontrado responsable de hasta la mitad de la sanción a imponer.

ARTÍCULO 85. CONEXIDAD. Quien tuviere en curso varias investigaciones por faltas disciplinarias conexas podrá solicitar al juez la acumulación de estas en un solo proceso, para que se resuelva su situación jurídica respecto a todas ellas.

TÍTULO VIII - NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTICULO 86. NOTIFICACIÓN DE TODAS LAS DECISIONES. Todas las decisiones adoptadas por el juez disciplinario o la junta directiva de acuerdo con su competencia, en los procedimientos disciplinarios, serán notificadas por el secretario general de la Federación en forma personal. Para tal efecto se librára comunicación en físico y por correo electrónico a las direcciones del disciplinable que reposen en la Federación, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que se presente a la sede de la entidad.

Se podrá realizar notificación por medios electrónicos, la cual se entenderá surtida el día del envío del correo electrónico previa autorización del disciplinable.

Cuando la persona no comparezca a notificarse personalmente de la decisión, esta se notificará por edicto en la página web de la entidad y en un lugar visible de la sede de la Federación por un término de cinco (5) días hábiles. De esta forma se notificarán el auto de apertura de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y los fallos de primera y segunda instancia. Las demás decisiones se comunicarán al investigado mediante correo electrónico y por estado publicado en la página web o en un lugar visible de la sede de la entidad por el término de un (1) día hábil.

El estado deberá contener:

1. Número del expediente.
2. Nombre y apellidos del disciplinado.
3. Fecha de la decisión que se notifica.
4. Fecha en que se surte la notificación.

PARAGRAFO. Se entenderá la notificación por conducta concluyente cuando el disciplinado o su apoderado actúe en diligencias posteriores, interponga recursos o haga referencia a las decisiones tomadas por el Juez Disciplinario o la Junta Directiva, en escritos o alegatos verbales.

ARTÍCULO 87. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las notificaciones electrónicas en el proceso disciplinario podrán realizarse a través de medios electrónicos como correo electrónico, mensajes de texto, WhatsApp y demás aplicaciones de redes sociales que conste en los archivos de la Federación o sus asociadas.

ARTÍCULO 88. RECURSOS. Las resoluciones proferidas por el Juez Disciplinario que versen sobre nulidades son susceptibles del recurso de reposición y apelación, el cual deberá proponerse por escrito debidamente sustentado y suscrito por la parte interesada.

Contra las resoluciones que decidan de fondo el asunto de la investigación disciplinaria en primera instancia, procederá únicamente el recurso de apelación por escrito debidamente sustentado ante la Junta Directiva, o ante la Asamblea General, en caso de que la primera instancia haya sido la Junta Directiva.

El término para presentar los recursos es de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Para resolver los recursos por el Juez Disciplinario (en caso de reposición de resoluciones sobre nulidades), tendrá un término de diez (10) días hábiles y la Junta Directiva o la Asamblea (en caso de que la Junta Directiva haya sido la primera instancia), tendrá un

término de treinta (30) días hábiles, ya sea que confirme, modifique o revoque la decisión de primera instancia.

La decisión se notificará de acuerdo con lo establecido en el presente Código y será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los procesos disciplinarios que conoce la jurisdicción equina NO procede el recurso de súplica en ningún caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos que se formulen serán resueltos mediante resolución escrita firmada por el juez disciplinario o presidente de la Junta Directiva o la Asamblea General, según el caso, y notificada en la forma establecida por el presente Código.

TÍTULO IX - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 89. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria y en caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de la falta disciplinaria.

La indagación preliminar tendrá una duración de un (1) mes, los podrán ser prorrogables hasta por el mismo termino.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

ARTÍCULO 90. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar se identifique al posible autor(es) de la falta disciplinaria, se iniciará la investigación disciplinaria.

Esta tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Los hechos relevantes materia de investigación descritos en forma clara y concisa.
3. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
4. El investigado tiene la posibilidad de acogerse al beneficio por confesión caso en el cual así deberá manifestárselo al Juez Disciplinario verbalmente o por escrito para que este disponga lo necesario y lo escuche en versión libre. En caso de que el juez disciplinario acepte la confesión en la etapa de investigación el disciplinado podrá obtener una rebaja hasta de la mitad de la sanción a imponer.

ARTÍCULO 92. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. El término de la investigación disciplinaria será de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto de apertura, los cuales podrán prorrogarse por otros tres (3) meses más.

ARTÍCULO 93. EVALUACIÓN. La evaluación se hará mediante la formulación de cargos o el archivo definitivo. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos o vencido el término de la investigación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el juez disciplinario, mediante decisión motivada evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

ARTÍCULO 94. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS. El juez disciplinario formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 95. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La adecuación típica de la conducta.
2. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó.
3. Los deberes u obligaciones reglamentarias o estatutarias violadas indicando la norma que la contiene.
4. La identificación del autor o autores de la falta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
7. El grado de participación a título de culpa o dolo.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

ARTÍCULO 96. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría General, por el término de diez (10) días hábiles a disposición del investigado, quien podrá aportar y solicitar pruebas y presentar descargos.

ARTÍCULO 97. TÉRMINO PROBATORIO. Vencido el término señalado en el artículo anterior, se resolverá sobre las nulidades propuestas y se ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas en el pliego de cargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad y se ordenarán de oficio las que se consideren necesarias.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días hábiles, prorrogables por otros treinta (30) días más.

ARTÍCULO 98. VARIACIÓN DEL CARGO. El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del traslado para presentar las alegaciones finales, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de cinco (5) días hábiles para solicitar y practicar otras pruebas.

ARTÍCULO 99. ALEGATOS PREVIOS AL FALLO. Practicadas las pruebas o vencido el término dispuesto para ello, el juez disciplinario mediante auto de sustanciación correrá traslado a los sujetos procesales por un término de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegaciones finales.

ARTÍCULO 100. TÉRMINO PARA FALLAR. El juez disciplinario deberá proferir el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término consagrado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 101. CONTENIDO DEL FALLO. El fallo deberá ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.

4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad (dolo o culpa).
7. Las razones de la sanción o de la absolución.
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

TÍTULO X - PROCESO ESPECIAL DE DOPING

ARTÍCULO 102. PROCESO DISCIPLINARIO ESPECIAL DE DOPING. Una vez recibidos los resultados positivos de la prueba de doping en FEDEQUINAS, el Secretario General deberá correr traslado de manera inmediata al Juez Disciplinario, quien iniciará la investigación.

El Juez Disciplinario dispondrá de un término máximo de tres (3) meses para practicar las pruebas. Para ello podrá acudir a los medios de prueba consagrados en este código.

Una vez vencido el término anterior, se procederá a evaluar el mérito de la investigación formulando cargos o archivando el expediente.

ARTÍCULO 103. MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA. En los eventos en que se evidencien serios elementos de juicio, indicio grave o prueba que permita determinar que el investigado ha cometido una falta por hechos relacionados en este capítulo, el funcionario que esté adelantando la actuación podrá ordenar motivadamente la suspensión automática de la prestación de servicios de la Federación a los disciplinables.

Esta medida cobija al propietario del (los) ejemplar (es) equinos, asnales y mulares involucrado (s) y su montador, en eventos de organizados por la Federación o sus asociaciones, al momento de los hechos, hasta que se resuelva y quede en firme la correspondiente investigación disciplinaria.

La suspensión para la participación en exposiciones equinas del ámbito de FEDEQUINAS, será de manera inmediata, ordenada en la apertura de investigación disciplinaria. De la misma manera se hará la suspensión de los servicios de la Federación a los disciplinables.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El tiempo de suspensión que haya sido impuesto al investigado con la medida cautelar será conmutado con la sanción final en cuanto sea compatible.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría General dejará constancia de las publicaciones en el expediente.

ARTÍCULO 104. PLIEGO DE CARGOS Y DESCARGOS. En caso de ser procedente la formulación de cargos de acuerdo con los requisitos consagrados en este código, se notificará a los investigados por el medio más expedito remitiéndose copia de los cargos, debiendo fijarse fecha para audiencia oral la cual se realizará no antes de diez (10) días hábiles ni después de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto de cargos.

Una vez instalada la audiencia se procederá a dar la oportunidad a los disciplinables de acogerse al beneficio de aceptación de cargos, lo cual podrá significar una rebaja por colaboración de acuerdo con lo contemplado en el artículo 84 del presente código.

En caso de ser aceptados los cargos se suspenderá la diligencia por un término de diez (10) días hábiles para que el juez disciplinario dicte fallo sancionatorio aplicando la rebaja antes mencionada.

En caso de no ser aceptados los cargos se concederá el uso de la palabra al investigado y a su apoderado, si lo tuviere, para que presenten descargos y aporten o soliciten las pruebas que consideren a su favor, las cuales se practicarán en un término de veinte (20) días hábiles, prorrogables hasta por el mismo término por una sola vez.

PARÁGRAFO. En caso de haberse solicitado como prueba el análisis de la contra muestra a costa de los investigados, no podrá emitirse fallo hasta tanto no lleguen los resultados de tal análisis.

Una vez practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, o allegado el análisis de la contra muestra se citará a audiencia para que los sujetos procesales presenten sus alegatos finales previos al fallo. El juez disciplinario deberá proferir la decisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes debiendo fijar fecha y hora para la audiencia de lectura del fallo convocando a los sujetos procesales.

Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse en estrados.

Contra las decisiones que se tomen en este procedimiento proceden únicamente los recursos de reposición salvo la negativa de pruebas, caso en el cual procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 105. SEGUNDA INSTANCIA. La segunda instancia en este procedimiento estará a cargo de la Junta Directiva que de manera excepcional y en forma oficiosa podrá decretar pruebas, siempre y cuando comunique a los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Una vez practicadas las pruebas o sin pruebas que practicar, la Junta Directiva deberá proferir el fallo de segunda instancia en un término no mayor a treinta (30) días hábiles.

TÍTULO XI – VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 106. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Todas las actuaciones que estén en curso con el procedimiento descrito en este capítulo, al momento de entrar en vigencia el presente Código Disciplinario seguirán tramitándose con el procedimiento anterior hasta su culminación. Asimismo, todas las investigaciones que se iniciaren con posterioridad a la entrada en vigencia de este documento se tramitarán por lo dispuesto en este código.

Para todos los casos se dará aplicación al principio de favorabilidad.

ARTÍCULO 107. REFORMAS AL CÓDIGO DISCIPLINARIO. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Disciplinario anterior, la Asamblea General, con la reforma del Código Disciplinario realizada el 15 de diciembre de 2015 delegó en forma permanente a la Junta Directiva para posteriores reformas, de conformidad con el artículo 24 de los Estatutos de la Federación. Lo anterior seguirá aplicándose para reformas del Código Disciplinario.

ARTÍCULO 108. DEROGATORIAS. El presente código deroga todas aquellas normas y disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 109. VIGENCIA. El presente código rige, a partir del 1 de agosto del año 2024.